Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 800.38.09.024

Resolución No. 600.36.19.0037 **Fecha: 02 de septiembre de 2019**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera,

En uso de sus facultades legales, conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y la Resolución No. 400.41.15.0391 de 13 de marzo de 2015, proferida por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que atendiendo oficio proveniente de la Personería Municipal de Puerto Carreño, radicado internamente por esta Subsede bajo el No. 3001 de fecha 21 de marzo de 2009, se puso en conocimiento de esta autoridad ambiental el deterioro de las diferentes construcciones en las que se almacenan las aguas residuales blancas y negras de las edificaciones, situación generada por falta de técnica en las construcción de los pozos sépticos, ocasionando el desbordamiento de los mismos; además se solicitó informe del estado actual de los pozos sépticos comunales.

Que, en orden de verificación a los hechos antes expuestos, un Profesional de Apoyo de la Oficina de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, Subsede La Primavera, realizó visita de inspección ocular a los tanques sépticos (Villa Orinoco, El Triángulo, Villa Venancio, Villa Victoria, Virgilio Barco y Hospital San Juan de Dios) ubicados en el Municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, la cual se llevó a cabo el día 18 de mayo de 2009.

Que, como consecuencia de la visita, se rindió el Concepto Técnico No. 800.10.1.080 adiado 23 de mayo de 2009.

Que mediante Auto No. 800.57.09.082 de fecha 27 de agosto de 2009 se abrió investigación de carácter ambiental, se impuso una medida preventiva, se formularon cargos y se dictaron otras disposiciones, de la siguiente manera:

- ✓ ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Abrir investigación de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO SEPPCA S.A. E.S.P., por realizar vertimientos de aguas residuales sin el correspondiente permiso de la autoridad ambiental vigente y sin contar con un sistema de tratamiento que garantice la remoción de carga contaminante hasta los niveles aceptables fijados en el Decreto 1594 de 1984.*

- ✓ ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *Formular cargos en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO SEPPCA S.A. E.S.P., por los hechos señalados en el artículo primero del presente Acto Administrativo en los siguientes términos:*

 - ***Cargo Primero:*** *Por efectuar vertimientos sin los correspondientes permisos otorgados por la Autoridad Ambiental Competente que para el caso es CORPORINOQUIA, La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO SEPPCA S.A. E.S.P. contraviene los artículos 208 y artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984. (...)*

 - ***Cargo Segundo:*** *Por realizar vertimientos de las aguas residuales generadas en el centro Hospitalario sin antes realizarles un tratamiento especial que remueva la carga contaminante y los patógenos La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO SEPPCA S.A. E.S.P. es responsable por transgredir el artículo 70 del Decreto 1594 de 1984. (...)*

 - ***Cargo Tercero:*** *Por no contar con los permisos ambientales para la disposición de los residuos líquidos, el permiso de vertimientos que garantice el manejo ambientalmente adecuado de las aguas residuales, La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO*

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 636 85 88 Telefax (8) 632 20 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3092
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6868
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra. 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 846 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 800.38.09.024

Resolución No. 600.36.19.0037 **Fecha: 02 de septiembre de 2019**

CARREÑO SEPPCA S.A. E.S.P. es responsable por transgredir el artículo 25 de la Ley 142 de 1994.

- ✓ ***ARTÍCULO TERCERO:*** *Imponer medida preventiva en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO SEPPCA S.A. E.S.P., consistente en la suspensión inmediata del vertimiento de aguas residuales sin tratamiento previo en los tanques de los barrios Villa Orinoco, El Triángulo, Villa Venancio, Villa Victoria, Virgilio Barco y Hospital San Juan de Dios, así como de las actividades de achicamiento y disposición de lodos provenientes de estas estructuras hasta tanto se obtengan los permisos respectivos por parte de la Corporación.*

(...)

Que el auto por medio del cual se abrió investigación de carácter ambiental, se impuso una medida preventiva y se formularon los cargos en mención, fue notificado de manera personal al Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO SEPPCA E.S.P., con fecha 09 de octubre de 2009.

CARGOS FORMULADOS

Que esta Subsede, mediante Auto 800.57.09.082 de fecha 27 de agosto de 2009, CORPORINOQUIA, se ordenó abrir investigación administrativa de carácter ambiental y formuló cargos en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO SEPPCA S.A. E.S.P. como presunto responsable por la infracción ambiental en los siguientes términos:

- ***Cargo Primero:*** *Por efectuar vertimientos sin los correspondientes permisos otorgados por la Autoridad Ambiental Competente que para el caso es CORPORINOQUIA, La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO SEPPCA S.A. E.S.P. contraviene los artículos 208 y artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 y el artículo 60 del Decreto 1594 de 1984. (...)*

- ***Cargo Segundo:*** *Por realizar vertimientos de las aguas residuales generadas en el centro Hospitalario sin antes realizarles un tratamiento especial que remueva la carga contaminante y los patógenos La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO SEPPCA S.A. E.S.P. es responsable por transgredir el artículo 70 del Decreto 1594 de 1984. (...)*

- ***Cargo Tercero:*** *Por no contar con los permisos ambientales para la disposición de los residuos líquidos, el permiso de vertimientos que garantice el manejo ambientalmente adecuado de las aguas residuales, La EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO SEPPCA S.A. E.S.P. es responsable por transgredir el artículo 25 de la Ley 142 de 1994.*

Que el anterior auto fue notificado personalmente al presunto infractor el 9 de octubre de 2009.

DE LOS DESCARGOS

Que en ejercicio al derecho fundamental de defensa, el presunto infractor presentó descargos a los hechos imputados, oponiéndose a los cargos formulados, argumentando en cuanto al cargo primero y segundo, argumentando que los atribuidos, no corresponden a su competencia, en tal sentido no están incumpliendo la normatividad ambiental. En relación al cargo tercero, manifestó que al no haber realizado ningún tipo de vertimiento en cuanto a lo descrito en el cargo tercero, no requiere tramitar permisos de vertimiento, en cuanto a que el sistema de alcantarillado no está en operación, por tanto no está prestando el servicio de alcantarillado. En consecuencia, manifiesta que la actividad de descarga la realiza cada usuario en su predio.

En su escrito de descargos, allegó las siguientes pruebas documentarles:

- Justificación Técnico Económica.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Telefax (8) 632 26 29
Subsede Aracuar: Cra 20 No. 15 - 66. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 6233 - 310 561 8856
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 800.38.09.024

Resolución No. 600.36.19.0037 **Fecha: 02 de septiembre de 2019**

- Plano georeferenciado donde están ubicadas las redes de la primera etapa en construcción.
- Oficio a la gobernación y entes de control sobre el barrio Villa Orinoco
- Copia del acta de entrega de bienes.

DE LAS PRUEBAS

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Acto Administrativo N° 800.57.13.192 de octubre 21 de 2013, abrió etapa probatoria dentro de este proceso, acogiendo como pruebas:

- El Concepto Técnico N° 800.10.1.080 adiado 23 de mayo de 2009 con sus respectivos registros fotográficos.
- Justificación Técnico Económica II.
- Plano Georeferenciado donde están ubicadas las urbanizaciones y las redes de La Primavera, Etapa en construcción.
- Listado de los usuarios que tienen pozo profundo y no están conectados a la red de distribución.
- Oficio a la Gobernación y entes de control sobre el Barrio Villa Orinoco.
- Copia del Acta de entrega de bienes.
- Concepto Técnico No. 800.10.1.208 adiado 20 de noviembre de 2009

Además de ello, Corporinoquia ofició a la alcaldía municipal de Puerto Carreño, para que allegara copia del contrato de operación con inversión N° 106 de diciembre 6 de 2000, los anteriores documentos reposan en el expediente N° 800.38.09.024

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31 Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 20 No. 15 - 69 Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72 Cel: 313 283 8233 - 310 581 6856
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21 Tel: (1) 846 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de los mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 800.38.09.024

Resolución No. 600.36.19.0037 **Fecha: 02 de septiembre de 2019**

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURÍDICA

Que agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, verificada la inexistencia de irregularidades formales o sustanciales que puedan invalidar lo actuado, procederá esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a determinar si hay lugar a declarar responsable EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO SEPPCA S.A. E.S.P, y de ser así determinar la sanción a imponer.

Que dentro de la estructura del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, para llegar a un fallo que decida de fondo si el presunto infractor debe ser declarado responsable por los cargos formulados, ha de tenerse presente que en la etapa de investigación, la Autoridad ambiental recauda todos los elementos de juicio necesarios para llegar o aproximarse a la certeza presunta de la existencia de la infracción ambiental en su componente objetivo, sin tener en cuenta la modalidad de culpabilidad con la que actuó el presunto infractor, toda vez que la ley lo presume en sus artículos 1° y 5° de la misma ley; no obstante se indicaran algunos puntos de negligencia, culpa o dolo a lo largo del expediente que así se han demostrado, evidenciado y analizado por esta Autoridad Ambiental.

Que en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental *"podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios"*.

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que lo anterior con el fin de que, al momento de formular cargos si hay lugar a ello, la autoridad tenga certeza sobre la ocurrencia de la conducta típica infractora y que esta sea atribuible a una persona natural o jurídica a la cual puedan endilgársele los cargos.

De acuerdo con lo anterior, la actividad probatoria de la Autoridad Ambiental en la etapa de investigación ha de estar orientada a la demostración de la infracción, con lo cual se produce un efecto procesal consistente en la edificación de la presunción de culpa o dolo antes referida, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595 de 2010, tomando como base fundamental, entre otros, el siguiente argumento:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción

ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medio probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, cual es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

En efecto, una vez formulados los cargos, con los elementos probatorios recaudados, se construye la presunción de culpa o dolo que indica la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia, es el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecúa a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecúan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez analizado el Informe Técnico N° 800.10.01.080 del 23 de mayo de 2009, el escrito de descargos presentado por el presunto infractor y el concepto técnico N° 800.38.09.024 de noviembre 20 de 2009, este despacho entrará a decidir sobre la responsabilidad la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO SEPPCA S.A. E.S.P, en cuanto a lo surtido en la presente investigación.

- **PRESUPUESTOS PROCESALES**

COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 800.38.09.024

Resolución No. 600.36.19.0037 **Fecha: 02 de septiembre de 2019**

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

CONSIDERACIONES GENERALES

Que la investigación aquí adelantada surge como consecuencia del oficio proveniente de la Personería Municipal de Puerto Carreño, radicado internamente por esta Subsede bajo el No. 3001 de fecha 21 de marzo de 2009, se puso en conocimiento de esta autoridad ambiental el deterioro de las diferentes construcciones en las que se almacenan las aguas residuales blancas y negras de las edificaciones, situación generada por falta de técnica en las construcción de los pozos sépticos, ocasionando el desbordamiento de los mismos; además se solicitó informe del estado actual de los pozos sépticos comunales; emitiéndose Informe Técnico N° 800.10 01.080 del 23 de mayo de 2009, encontrando mérito suficiente por parte de esta oficina para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO SEPPCA S.A. E.S.P

- **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se identificó como presunto infractor ambiental a LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A. E.S.P. "SEPPCA S.A. ESP, con número de identificación tributaria 842.00.130-4 a quien se le ha notificado de las actuaciones administrativas adelantadas por esta autoridad ambiental dentro de la presente investigación.

CONSIDERACIONES RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR

En el caso que nos ocupa, una vez examinadas y valoradas las actuaciones adelantadas en este proceso, archivadas en el expediente N° 800.38.09.024, se logra identificar que LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A. E.S.P. "SEPPCA S.A. ESP, no es la generadora de las actividades que causan el impacto ambiental descrito en los hechos que dieron a esta investigación.

Teniendo en cuenta que en el ordenamiento jurídico existen normas como el artículo 4[1] y 7[2] del Decreto 1713 de 2002, numeral 5.1 del artículo 5[3] de la ley 142 de 1994, que le imponen a los municipios el deber de asegurar la prestación del servicio público de aseo a sus habitantes, pero el reproche al incumplimiento de esa obligación no es competencia de las Corporaciones Autónomas

[1] Artículo 4, Decreto 1713 de 2002: Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.

[2] Artículo 7, Decreto 1713 de 2002: Prestación del servicio en zonas marginadas. Los municipios y distritos deben asegurar en todo momento, directamente o a través de las personas que presten el servicio de aseo, la prestación a todos los estratos socioeconómicos incluyendo las zonas marginadas. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura, de acuerdo con el crecimiento de la población

[3] Artículo 5, Ley 142 de 1994: Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1)Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Telefax: (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 20 No. 15 - 62. Tel: (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 6233 - 310 681 6808
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21 Tel: (1) 848 0295
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 800.38.09.024

Resolución No. 600.36.19.0037 ***Fecha: 02 de septiembre de 2019***

Regionales sino de los entes propios que regulan el desempeño de las funciones administrativas a ellos asignadas.

Que una vez analizados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se logra constatar que la **Empresa de *Servicios Públicos de Puerto Carreño S.A. E.S.P., SEPPCA S.A. E.S.P.,*** con número de identificación tributaria 842.00.130-4, no materializó la conducta aquí investigada sino sus habitantes, por lo cual se considera que sería arbitrario y contra las garantías procesales y principios que rigen la funciona pública continuar con un proceso en estas condiciones, al subrogarnos una función que no es de nuestra competencia, razón por la cual y apelando a la causal segunda de la ley 1333 de 2009, se considera procedente exonerar de responsabilidad al presunto infractor aquí investigado, dado que no se logró cumplir el silogismo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Teniendo en cuenta que normatividad sancionatoria ambiental establece que Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, y en el caso que nos ocupa no se identificó al investigado como responsable de la infracción, por tanto, no se dará aplicabilidad a las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

En relación a la medida preventiva impuesta a la **Empresa de *Servicios Públicos de Puerto Carreño S.A. E.S.P., SEPPCA S.A. E.S.P,*** mediante el auto N° 800.57.09.082 de agosto 27 de 2009, atendiendo lo desarrollado en el presente acto administrativos, se procederá a decretar el levantamiento de la misma.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la **Empresa de *Servicios Públicos de Puerto Carreño S.A. E.S.P., SEPPCA S.A. E.S.P.,*** con número de identificación tributaria 842.00.130-4, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo N°800.57.09.082 de agosto 27de 2009, de conformidad con las consideraciones descritas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la medida preventiva impuesta a **Empresa de *Servicios Públicos de Puerto Carreño S.A. E.S.P., SEPPCA S.A. E.S.P,*** mediante el artículo tercero del auto N° 800.57.09.082 de agosto 27de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal de las empresas **Empresa de *Servicios Públicos de Puerto Carreño S.A.***

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 800.38.09.024

Resolución No. 600.36.19.0037 ***Fecha: 02 de septiembre de 2019***

E.S.P., SEPPCA S.A. E.S.P., con número de identificación tributaria 842.00.130-4, y a la personería municipal del municipio de Puerto Carreño.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, **comunicar** el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013 y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co y una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, el cual podrá imponerse por escrito ante el Director Territorial Subsede La Primavera - Vichada de CORPORINOQUIA dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal, o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar y con la plena observación de los requisitos que establezca lo reglado en los artículos 50 y s.s. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente resolución, archívese el expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y en las bases de datos correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada
Corporinoquia - Subsede La Primavera

Revisó y aprobó: Luis Manuel Azabache Luna
Proyectó: Fabio Granados / Profesional de Apoyo